



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

Sala Regional Distrito Federal

## **QUINCUAGÉSIMA SEXTA ACTA DE SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

Ciudad de México, siendo las diecisiete horas del veinticuatro de noviembre del dos mil dieciséis, con la finalidad de celebrar la quincuagésima sexta sesión pública de resolución del año que transcurre, se reunieron en el recinto destinado para tal efecto, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, Armando I. Maitret Hernández, en su carácter de Presidente, Carla Rodríguez Padrón, en su carácter de Magistrada por Ministerio de Ley, y Héctor Romero Bolaños; así como el Secretario General de Acuerdos en funciones, René Sarabia Tránsito, quien autoriza y da fe.

Previa verificación del quórum legal, el Secretario General de Acuerdos en funciones informó sobre los asuntos a tratar y resolver en esta sesión pública, el cual correspondió a dos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, tres juicios electorales, un juicio de revisión constitucional electoral y un recurso de apelación.

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser una inicial o un nombre abreviado, ubicada al final del texto.

El Magistrado Presidente sometió a consideración del Pleno la propuesta de orden para su discusión y resolución, la que fue aprobada en votación económica.

1. El Secretario de Estudio y Cuenta, Omar Ernesto Andujo Bitar, dio cuenta con los proyectos de sentencia formulados por la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas, y que para efectos de resolución, el Magistrado Presidente, Armando I. Maitret Hernández hizo propios, relativos a los juicios electorales identificados con las claves **SDF-JE-60/2016** y **SDF-JE-70/2016**, refiriendo en esencia, lo siguiente:

“Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al **juicio electoral 60** de la presente anualidad, promovido por el Jefe Delegacional en Benito Juárez, Ciudad de México, en contra del acuerdo plenario, emitido por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, en el juicio electoral identificado con la clave TEDF-JEL-056/2016.

En el caso, el actor incumplió un requerimiento en el juicio local de origen y, en consecuencia, le fue impuesta una multa.

Una vez que fue sustanciado y resuelto el juicio local, presentó un escrito en el que, con fundamento en su derecho de petición,



solicitó al Tribunal local que dejara sin efectos la multa impuesta.

Esta solicitud fue atendida por el Tribunal local en el acuerdo que ahora se cuestiona, en él se declaró improcedente la petición del actor y se sostuvo que la ilegalidad de la multa debía ser cuestionada en un medio de impugnación.

En contra de esta determinación, el actor planteó una serie de argumentos para cuestionar la legalidad de la multa y las razones que la sustentaron, mismos que la consulta propone declarar inatendibles.

Lo anterior, ya que en atención a la naturaleza de la solicitud que fue contestada en el acuerdo impugnado y las razones que se expusieron en él, no puede ser cuestionada la legalidad de la multa impuesta, la que debió ser impugnada oportunamente a través de un medio de defensa.

Esto con independencia de que aún si en el presente juicio pretendiera ser una impugnación de la multa impuesta, resultaría extemporánea.

En virtud de lo anterior, el proyecto propone **confirmar el acuerdo plenario** cuestionado.



También doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al **juicio electoral 70** de este año, promovido por Cuauhtémoc Blanco Bravo y Guillermo Arroyo Cruz, en su carácter de Presidente Municipal y Secretario, respectivamente, del ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa, en el juicio ciudadano local número 63 del dos mil dieciséis, relacionada con el planteamiento de la solicitud de licencia del cargo de un integrante de dicho ayuntamiento.

En la propuesta se contempla, en primer lugar, declarar infundado el agravio relativo a la supuesta incompetencia del Tribunal local para conocer del asunto. Ello porque los alcances del derecho a ser votado, de acuerdo a los criterios sostenidos por este Tribunal Electoral, también incluyen la posibilidad de solicitar licencia al cargo de elección popular como la vertiente negativa del derecho a desempeñar ese cargo por un tiempo determinado.

Por lo anterior, y al no tratarse de un asunto relacionado con responsabilidad de los servidores públicos, se considera que es materia electoral y de acuerdo con la jurisprudencia **5/2012** de la Sala Superior, los Tribunales locales son competentes para conocer de este tipo de asuntos.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

Sala Regional Distrito Federal

5

La ponencia considera que es también infundado el agravio por el que los actores cuestionan que el Tribunal local hubiera estudiado el tema de la competencia en un incidente, sin estar previsto dicho supuesto en la normatividad electoral local.

Al respecto, en el proyecto se expone que la actuación del Tribunal local derivó de su obligación constitucional de tomar medidas idóneas para verificar su propia competencia, que garantizó el derecho de audiencia de las partes y que además la determinación en definitiva respecto de la competencia provino de la sentencia del juicio.

Respecto del agravio dirigido en contra de las consideraciones en las que el Tribunal local sustentó su determinación, se propone declararlo inoperante, en virtud que el propósito fundamental del mismo es defender la constitucionalidad y legalidad de su actuación original, lo que no resulta válido por haber tenido el carácter de autoridad responsable en el juicio de origen.

Por lo tanto, la ponencia propone **confirmar la sentencia impugnada**. Es la cuenta”.

X

Sometidos a consideración del Pleno los proyectos de mérito, sin intervención alguna, se aprobaron por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en el **juicio electoral 60** del presente año, se resolvió:

**ÚNICO. Confirmar** el acuerdo plenario de cuatro de octubre del presente año, emitido por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en el expediente TEDF-JEL-056/2016.

Por cuanto hace al **juicio electoral 70** de este año, se resolvió:

**ÚNICO. Confirmar** la Sentencia Impugnada.

2. El Secretario de Estudio y Cuenta, Javier Ortiz Zulueta, dio cuenta con los proyectos de sentencia formulados por el Magistrado Presidente, Armando I. Maitret Hernández, relativos a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, electoral y de revisión constitucional electoral, así como al recurso de apelación, identificados con las claves **SDF-JDC-2210/2016**, **SDF-JE-71/2016**, **SDF-JRC-62/2016** y **SDF-RAP-35/2016**, refiriendo, en esencia, lo siguiente:



“Doy cuenta con el proyecto de sentencia del **juicio ciudadano 2210** del año en curso, en el cual se propone **confirmar** la **sentencia impugnada**, respecto del proceso electivo para integrar el comité ciudadano de la colonia Popotla II, de la delegación Miguel Hidalgo de esta ciudad.

Lo anterior, porque en apreciación de la ponencia, contrariamente a lo afirmado por la actora, el Tribunal responsable sí atendió los agravios relacionados con supuestos errores y vicios en el acta de escrutinio y cómputo de la mesa de recepción dos y los analizó contrastando los elementos de prueba ofrecidos y que le fueron admitidos.

Sin embargo, estimó que el material probatorio no había resultado de la entidad suficiente para acreditar la causal de nulidad alegada, lo cual resulta una cuestión distinta a la falta de análisis señalado por la actora.

Por otro lado, en cuanto a los motivos de inconformidad relacionados con la supuesta alteración del acta de la mesa de recepción, se proponen inoperantes porque la promovente insiste en que debe tenerse por acreditada la nulidad de la elección sobre la base de que está llenada con letras distintas, pero sin controvertir que el Tribunal local concluyó que ello no se traducía en sí mismo en una irregularidad.

Asimismo, son inoperantes los agravios relacionados con la solicitud de recuento por supuestos errores evidentes en las actas, pues tampoco controvierte las razones por las cuales se desestimó dicha solicitud.

A continuación doy cuenta con el proyecto de resolución del **juicio electoral 71** del presente año, promovido por la Contraloría Interna del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para impugnar la sentencia de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral de dicha entidad federativa, relacionada con las sanciones impuestas a diversos integrantes del Consejo Distrital Electoral 28 del señalado instituto.

En el proyecto se propone tener por acreditada la legitimación de la actora, en atención a que no pretende que prevalezcan las sanciones revocadas por el Tribunal local, sino que controvierte una de las consideraciones que a su juicio resulta excesiva, y que causa una afectación al ejercicio de otras de sus atribuciones y facultades.

Asimismo, se estima que deben permanecer intocadas, al no haber sido combatidas, las consideraciones relativas a que la Contraloría Interna carece de competencia en el caso particular,



para instaurar el procedimiento de investigación, emitir una resolución y sancionar a diversos servidores públicos del Consejo Distrital 28 del Instituto Electoral local, debido a que los actos investigados, son de naturaleza electoral.

En consecuencia, queda intocada también la revocación lisa y llana de la sanción y la restitución en los derechos laborales de los ciudadanos sancionados.

Por otra parte, se considera fundado el agravio relativo a que el Tribunal local excedió la controversia planteada, al realizar un análisis general de las facultades de investigación y sanción de la Contraloría, ya que debió limitarse a analizar si en el caso concreto, ésta tenía facultades para investigar y resolver, respecto de la actuación de diversos servidores públicos del Consejo Distrital 28, sin hacer un pronunciamiento general tendiente a delimitar la competencia y funciones de la Contraloría.

Por lo anterior, se propone **modificar la sentencia impugnada** para los efectos señalados en el proyecto.

Ahora, se da cuenta con el proyecto de sentencia del **juicio de revisión constitucional electoral 62** de la presente anualidad, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, para

controvertir la sentencia mediante la cual el Tribunal Electoral de Tlaxcala confirmó la entrega de la constancia de mayoría y declaró la validez de la elección de Presidente Municipal del ayuntamiento de Tetla de Solidaridad en esa entidad, a favor del candidato del Partido Acción Nacional.

En el proyecto se propone **confirmar la sentencia impugnada** al considerar que si bien el Tribunal responsable no cumplió con su deber de pronunciarse respecto de cada una de las pruebas ofrecidas por el partido actor, a ningún fin práctico conduciría revocar la resolución a efecto de que el Tribunal local se pronuncie al respecto.

Lo anterior, habida cuenta de que las probanzas a que se refiere el partido actor, por su naturaleza requieren ser valoradas por la autoridad competente en materia de fiscalización, sin que el Tribunal local pudiera sustituirse en dicha facultad, es decir, mediante la valoración de esas pruebas el actor no podría alcanzar su pretensión de nulidad de la elección por exceso en el tope de gastos de campaña, puesto que el juicio electoral previsto en la legislación de esa entidad no es la vía para fiscalizar y cuantificar los montos erogados por los partidos políticos durante la campaña, sino que para ello se encuentra previsto todo un procedimiento de fiscalización que depende del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.



Lo anterior, con independencia de que en concepto de la ponencia, algunos de los elementos probatorios no fueron ofrecidos conforme a derecho, otros se ofrecieron de manera genérica o no guardaban relación con la materia de la *litis* y otros tantos fueron, en efecto, previamente valorados por el Instituto Nacional Electoral al revisar los informes presentados por el Partido Acción Nacional, así como al resolver la queja en materia de fiscalización presentada por el partido actor, sin que el mismo hubiera señalado que se trataba de pruebas distintas a las analizadas por esa autoridad administrativa electoral federal o que hubieran sido analizadas de manera indebida por la misma.

Por otra parte, el proyecto desestima la inconformidad mediante la cual el actor se duele que el Tribunal local omitió pronunciarse sobre la vista que solicitó se diera al Instituto Nacional Electoral para que las pruebas que refirió sirvieran en ambos procedimientos.

Ello, porque se considera que aun cuando el Tribunal no se hubiera pronunciado, la solicitud resultaba improcedente, en virtud de que los procedimientos de fiscalización y los medios de impugnación electoral gozan de naturaleza diversa.

Una firma manuscrita que parece ser una letra 'X' o similar, hecha con un lápiz.

Por último, la propuesta también desestima los motivos de inconformidad respecto de la actuación de la autoridad fiscalizadora, pues en su momento hizo valer los medios de impugnación que estimó pertinentes en su oportunidad, de ahí que en la propuesta se sostenga que no es procedente pronunciarse en relación con la actuación del Instituto Nacional Electoral en materia de fiscalización.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al **recurso de apelación 35** de la presente anualidad, promovido por el Partido de la Revolución Democrática para controvertir la resolución mediante la cual el Consejo General del Instituto Nacional Electoral desestimó la queja que el instituto político actor enderezó en contra del Partido Acción Nacional y su candidato a la Presidencia Municipal de Tetla de Solidaridad, por el supuesto rebase al tope de gastos de campaña.

En el proyecto se propone **confirmar** la **resolución impugnada**, al considerar que, contrario a lo sostenido por el actor, del marco legal que regulan las inspecciones, no se desprende la obligación a cargo de la autoridad fiscalizadora que la dirigencia de inspección ocular se deba requerir la presencia del quejoso o su representante, pues el funcionario público encargado de realizarla está investido de fe pública. De ahí que los datos asentados en el acta circunstanciada que se



levante con motivo de dicha inspección gozan de la presunción que son verdaderos y auténticos.

En la propuesta también se desestiman los motivos de inconformidad relacionados con la evaluación de la fe notarial mediante la cual el partido actor intentó acreditar la existencia de la propaganda denunciada. Ello, en atención a que, si bien es cierto tal probanza reúne los elementos formales para ser considerada como documental pública, esto no necesariamente significa que se le deba otorgar suficiente valor probatorio, en el caso concreto tal fe de hechos no podría alcanzar el valor probatorio pretendido por el actor de que las fotografías que corren agregadas a la misma, son las mismas que en su momento presentó el actor ante la autoridad administrativa, resultando inverosímil que en momentos distintos y por personas diferentes haya sido tomada exactamente la misma fotografía, con un ángulo idéntico e incluso idénticos errores de enfoque.

Contrario a lo sostenido por el partido actor, se estima que fue correcta la forma de allegarse de mayores elementos probatorios de la responsable, pues si bien los procedimientos administrativos sancionadores tienen un mayor acercamiento al principio inquisitivo, lo cierto es que esta facultad debe ejercerse con los medios legales a su alcance. Es la cuenta”.



Sometidos a consideración de la Sala los proyectos de mérito, sin intervención alguna, se aprobaron por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en los **juicios ciudadano 2210 y de revisión constitucional electoral 62**, ambos del presente año, en cada caso, se resolvió:

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

Por cuanto hace al **juicio electoral 71** de este año, se resolvió:

**ÚNICO.** Se **modifica** la sentencia impugnada en los términos que se precisan en la parte final de la presente ejecutoria.

Finalmente, en el **recurso de apelación 35** del año en curso, se resolvió:

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada.

3. El Secretario General de Acuerdos en funciones, René Sarabia Tránsito, dio cuenta con el proyecto relativo al **juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano** identificado con la clave **SDF-JDC-2206/2016**, con

+



la precisión de que lo hizo propio el Magistrado Presidente, Armando I. Maitret Hernández, para efectos de resolución, al haber sido formulado por la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas. El Secretario General de Acuerdos en funciones refirió, en esencia, lo siguiente:

“Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al **juicio ciudadano 2206** de este año, promovido por diversas fórmulas registradas para participar en la elección del comité ciudadano de la colonia José López Portillo II, Delegación Iztapalapa, para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal que confirmó los resultados de dicha elección.

La ponencia propone, por un lado, **tener por no presentada la demanda** por lo que hace a tres fórmulas, toda vez que ésta no fue firmada por sus representantes y, por otro lado, **desecharla** por lo que hace a otras dos, dada su **presentación extemporánea**. Es la cuenta”.

Sometido a consideración del Pleno el proyecto de mérito, sin intervención alguna, se aprobó por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en el **juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 2206** del presente año, se resolvió:

**PRIMERO. Tener por no presentada** la demanda del juicio ciudadano promovida por la Fórmula 1 (por conducto de Avisag Bonilla Luca), la Fórmula 5 (a través de Jesús Carlos Santiago Martínez) y la Fórmula 6 (mediante Mario Román Farfán).

**SEGUNDO. Desechar** el medio de impugnación promovido por la Fórmula 4 (a través de Jesús Carlos Santiago Martínez) y la Fórmula 7 (por conducto de Eva María Magdalena Torres).

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos listados para la presente sesión, a las diecisiete horas treinta y cinco minutos del veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, se declaró concluida.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 194, 197, fracción VIII, y 204, fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 24, párrafo 2, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 53, fracciones I, VIII, X, XV y XVIII, y 54, fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se levanta la presente acta.



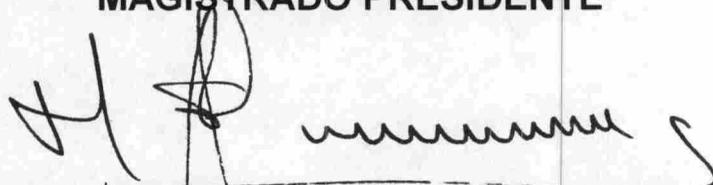
TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

Sala Regional Distrito Federal

17

Para los efectos legales procedentes, firman la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, ante el Secretario General de Acuerdos en Funciones, René Sarabia Tránsito, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**ARMANDO I. MAITRET HERNÁNDEZ**

**MAGISTRADA POR  
MINISTERIO DE LEY**



**CARLA RODRÍGUEZ  
PADRÓN**

**MAGISTRADO**



**HÉCTOR ROMERO  
BOLAÑOS**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS  
EN FUNCIONES**



**RENÉ SARABIA TRÁNSITO**

ASP 56 24-11-16